

CREACION DEL DEPARTAMENTO DE MARINA

(Ley de Secretarías y Departamentos de Estado)
29 de junio de 1940

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 1.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos debe seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo.

Secretaría de Gobernación,

Secretaría de Relaciones Exteriores,

Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Secretaría de la Defensa Nacional,

Secretaría de Economía Nacional,

Secretaría de Agricultura y Fomento,

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas,

Secretaría de Educación Pública,

Secretaría de Asistencia Pública,

Departamento del Trabajo,
Departamento Agrario,
Departamento de Salubridad Pública,
Departamento de Asuntos Indígenas,
Departamento de Marina Nacional,
Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 15.—Corresponde al Departamento de Marina Nacional, lo siguiente:

- I. La organización administrativa y preparación de la Armada Nacional.
- II. El activo de la Armada Nacional que comprende:
 - a) Cuerpo de la Armada,
 - b) Servicios de la Armada, y
 - c) Establecimientos de Educación Militar de la Armada.
- III. Las reservas de la Armada Nacional que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.
- IV. Los retiros de la Armada Nacional que comprende:
 - a) El personal activo.
 - b) El personal de reserva.
- V. El desarrollo de los planos y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionan con la Armada Nacional.
- VI. La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y le sean comunes.
- VII. El servicio de hidro-aviación de la Marina.
- VIII. La educación pública naval.
- IX. La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.
- X. El ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales, y la vigilancia de las costas.
- XI. La asesoría técnica y la inspección en su caso, de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional.
- XII. Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional.

- XIII. La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de Astilleros, diques y varaderos.
- XIV. La policía Marítima.
- XV. Costas, puertos y Faros.
- XVI. Obras marítimas y conservación de puertos y Faros.
- XVII. Marina Mercante.
- XXVIII. Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la Marina Mercante y el fomento de la pesca.
- XIX. El asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y pescadores.
- XX. La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítimas, fluviales y lacustres.
- XXI. Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.
- XXII. La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.
- XXIII. Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.
- XXIV. Los institutos de investigación, de enseñanza elemental y superior y todo género de propaganda social y cultural, en materia de pesca y cartas piscícolas.
- XXV. Las exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna marítima, fluvial y lacustre.
- XXVI. Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítimas, fluvial y lacustre.
- XXVII. Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.
- XXVIII. La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, Marina Mercante y explotación de la pesca en general.
- XXIX. La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando

todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido; con excepción de todas las disposiciones relativas a los Departamentos Forestal y de Caza y Pesca, de Educación Física y de Prensa y Publicidad que continuarán en vigor hasta el día 31 de diciembre del presente año.

José Escudero Andrade.—D.P.—Francisco López Cortés.—S.P.
Adán Velarde.—D.S.—Vicente L. Benítez.—S.S.—Rúbricas.

Reglamento Interior del Departamento de la Marina Nacional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que me concede la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República Mexicana y el Artículo 25 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior del Departamento de la Marina Nacional

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1o.—El Departamento de la Marina Nacional, para su dirección, estudio, tramitación y despacho de los asuntos de su incumbencia, señalados en el Artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, se integra con las dependencias siguientes:

- I. Jefatura,
- II. Secretaría General,
- III. Oficialía Mayor,
- IV. Departamento Administrativo,
- V. Departamento Jurídico,
- VI. Departamento Médico,
- VII. Dirección General de la Armada,
- VIII. Dirección General de Marina Mercante,

- IX. Departamento de Obras Marítimas,
- X. Departamento de Pesca e Industrias Marítimas.

TRANSITORIOS:

I.—El presente reglamento comenzará a surtir sus efectos tres días después de su publicación.

II.—Se abrogan todos los reglamentos anteriores.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—R. Gómez Maqueo.—Rúbrica, Jefe del Departamento de Marina Nacional.—Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.